



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Distrito Federal, a dieciséis de mayo de 2015

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual aduce hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente:<sup>1</sup>

- La presunta utilización de forma ilegal de la pauta federal por parte del Partido Verde Ecologista de México, para lograr un claro beneficio a favor de sus candidatos para el proceso local en el estado de Chiapas, derivado de la difusión del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a la 14 del expediente citado al rubro.

 1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión de dicho instituto político.

El instituto político quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El quince de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la queja, reservando el emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro. Asimismo, se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar la difusión del material denunciado.

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

<sup>2</sup> Visible a fojas 15 a la 21 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión de un promocional que, a decir del quejoso, deviene en un uso indebido de la pauta por parte del citado partido político, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

- Como se adelantó, los hechos denunciados por la quejosa, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México consisten, en síntesis, el presunto uso indebido de la pauta ordenada por dicho instituto político, al utilizar un

*B*<sub>3</sub>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

mensaje de radio y televisión relativo al proceso electoral federal, en tiempos que corresponden al proceso electoral local de Chiapas, respecto del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio].

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

**Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2222/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

*Al respecto, y en atención al inciso a), me permito hacer de su conocimiento que los promocionales intitulados "ERA FEDERAL" se están difundiendo como parte de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal.*

*Por lo que corresponde al inciso b), le informo que la vigencia de los promocionales de mérito es la siguiente:*

Número de Registro	Versión	Entidad	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA02509-15	ERA Federal	Chiapas	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	N/A
RV01674-15	ERA Federal	Chiapas	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	N/A

*En relación con el inciso c), el Partido Verde Ecologista de México no ha solicitado la suspensión, o sustitución de los materiales objeto del presente requerimiento.*

*Asimismo, por cuanto hace al inciso d), el promocional objeto de la queja fue pautado para la campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas.*

*En cuanto al inciso e), le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Chiapas para el 15 de mayo de 2015 con corte a las 15:00 pm, se detectó la difusión de los materiales RV01674-15 y RA02509-15, tal y como se precisa a continuación:*

**Reporte de detecciones por fecha y material**

 4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

FECHA INICIO	ERA FEDERAL		Total general	ESTATUS
	RA02509-15	RV01674-15		
15/05/2015	70	47	117	PRELIMINAR
Total general	70	47	117	

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte del monitoreo y el escrito por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México solicitó la transmisión de los materiales.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

**CONCLUSIONES**

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México como

 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas, y cuya vigencia corre del quince al veintiuno de mayo de la presente anualidad, tal y como se muestra en la tabla insertada.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos

 6





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

 8





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

 9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicito de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera INMEDIATA la transmisión de los materiales de radio y televisión objetos de la presente queja y denuncia, así como de toda la propaganda que se relacione con dichos materiales, por contravenir lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, 227, 159, párrafo 5, 442, 443 párrafo 1, incisos a), 1) y n), 447 párrafo 1, incisos b) y e), 449 párrafo 1, incisos a), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 38 y 61 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, así como los demás relativos y aplicables a la presente denuncia, ya que resulta evidente la vulneración al principio de equidad en la contienda con el pautado ilegal de material local en la pauta federal, posicionando al Partido Verde Ecologista de México ante el electorado a unos días que empiece el periodo de precampaña para el proceso electoral local en el Estado de Chiapas.*

*En consecuencia, a partir de lo expuesto y fundado en el presente escrito de queja se solicita adopten las medidas cautelares solicitadas para evitar un daño irreparable en la equidad en la contienda.*

*Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.*

*Bajo ese orden de ideas la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado*

...

*En consecuencia, se solicita de manera atenta y respetuosa como medidas cautelares:*

*1. Se ordene de manera inmediata suspender la difusión del material impugnado en las emisoras de radio y televisión.*

  
10





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

**I. USO ILEGAL DE LA PAUTA**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*BE* 11





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

***Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

**Artículo 165.**

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

**Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

 13





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

**Artículo 169.**

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

**Artículo 170.**

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

**Artículo 173.**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

  
14





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

*5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

**Artículo 174.**

*1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 37. De los contenidos de los mensajes**

*3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

En este sentido, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

  
15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO**, con número INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:

*"1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?"*

*BE*  
16





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**


2. *¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?*

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

- a) *Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.*
- b) *Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.*

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica

 17





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

dependiendo del tipo de elección de que se trate y que, en la especie, dicha asignación obedeció a las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, lo que, en apariencia de buen derecho, no resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.*

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es

19





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compite, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

**II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es analizar si el contenido del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], pautados por el Partido Verde Ecologista de México como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV-01674-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Eduardo Ramírez Aguilar (Vocero del Partido Verde):</b> En las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor, nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida, hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir.</p>

*BC*  
21

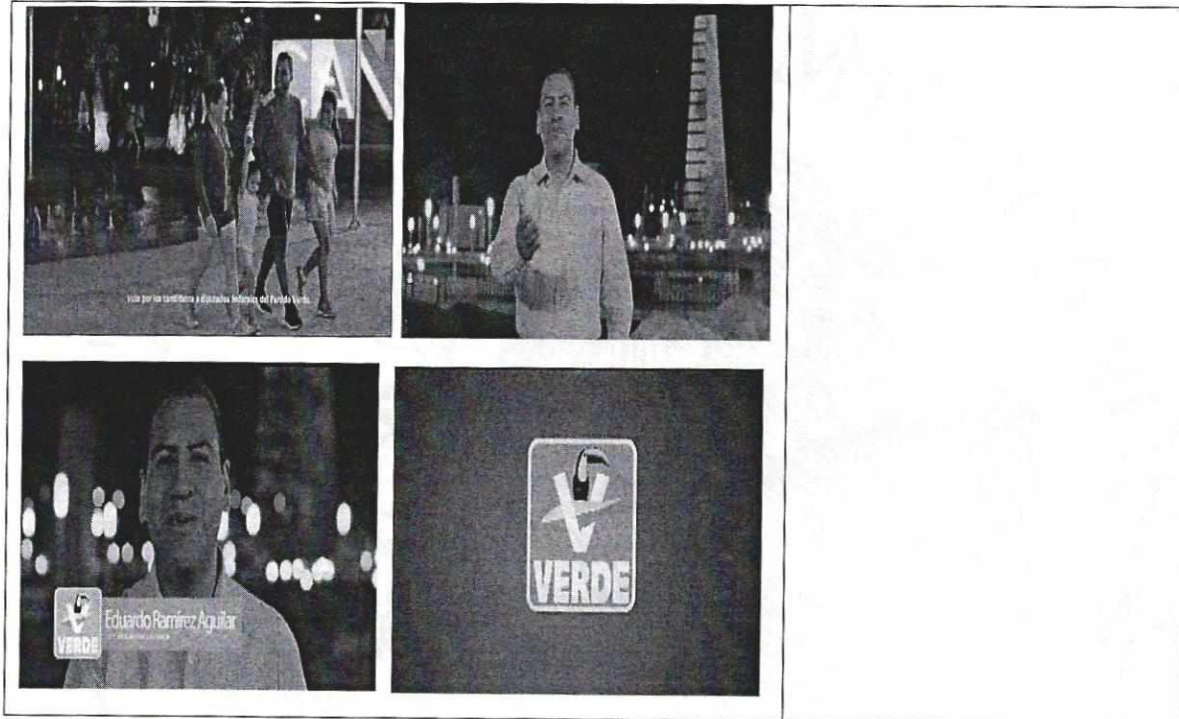




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015



PROMOCIONAL RADIO RA-02509-15

**Voz hombre:** En las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor, nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida, hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir.

**Voz en off:** Eduardo Ramírez Aguilar Vocero estatal Partido Verde.

El promocional de radio coincide con el audio del pautado con el de televisión, con la diferencia de que en el mismo no se escucha la frase: "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE", cuyo texto puede leerse en la cintilla que aparece en el segundo dieciséis del promocional de mérito difundido por televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que los conforman, porque sólo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.<sup>4</sup>

En este sentido, el promocional materia de la presente medida, difundido en televisión, contiene las frases e imágenes siguientes —*anteriormente ya se hizo referencia al audio del mismo*—:

- El promocional inicia con una persona del sexo masculino, caminando en una avenida, en la parte inferior del promocional aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar, y la leyenda Vocero del Partido Verde y el Logotipo del Partido Político en cita, manifestando lo siguiente: *En las administraciones del Partido Verde, trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor...*

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

- **2.-** Acto seguido aparece la misma persona del sexo masculino, en un mercado de frutas y verduras, saludando de mano a una mujer, manifestando lo siguiente: *...A nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores, reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida....*
- Posteriormente, aparece el mismo hombre sonriendo con una persona de sexo femenino cargando a un niño, y enseguida aparece el mismo hombre compartiendo comida con diversas personas (hombres y mujeres).
- Aparece el mismo hombre que trae de la mano a tres niñas a simple vista están jugando y sonriendo en un parque con fuentes a sus espaldas, en la parte inferior del promocional aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista", manifestando lo siguiente: *Hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir.* Asimismo, se observa la frase **VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE.**
- En la parte final, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Verde Ecologista de México, de pautar el promocional

 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de un spot en el que, dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, específicamente en el estado de Chiapas, se enfoca a cuestiones de carácter local, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015

En efecto, en el promocional se alude al estado de Chiapas, al señalar que **en las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor**. De acuerdo con esta expresión, se transmite la idea de que el mensaje sólo se dirige a una comunidad específica para beneficio sólo del estado de Chiapas y sus habitantes.

En ese sentido, los promocionales refieren a diversos sectores de la sociedad de ese estado, al referirse a **nuestros** *locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores*, considerando que quien habla es el vocero **estatal** del Partido del Verde Ecologista de México, como lo indica expresamente el spot denunciado en su versión de radio, y existe un vínculo entre él y a quienes se dirige, por ser habitantes de la misma entidad federativa.

Por otro lado, en los materiales objetos de la queja que nos ocupa, se habla de una serie de beneficios que al parecer reciben los chiapanecos, como son más espacios deportivos y recreativos, así como mejores calles, boulevares y vías rápidas. Esto evidencia que el promocional se encuentra dirigido sólo a los ciudadanos de una específica entidad federativa, pues todas las expresiones giran en torno a ello.

Lo anterior, permite suponer que existe una violación al uso de las pautas; en la medida en que el mensaje denunciado se centra en la población de un ámbito geográfico determinado, por referir a sus habitantes y al desempeño de las administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, lo que pudiera conllevar la intención o propósito de pretender influir en las preferencias electorales relacionadas con cargos locales, y no con la idea de

 26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

conseguir adeptos para ocupar cargos en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a cuyo proceso electoral corresponde la pauta que nos ocupa.

En efecto, los promocionales de los que se queja el Partido Acción Nacional, no se ocupan de dar a conocer propuestas o proyectos vinculados con la actividad que realizan los legisladores federales, ni tampoco se relacionan con el actuar de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto en dicha elección, puesto como se evidenció en párrafos precedentes, sólo se mencionan cuestiones de índole local, en nada vinculadas con una labor legislativa, sino más bien alude a las autoridades de carácter administrativo, al señalar expresamente *las administraciones del Partido Verde*, y cómo es que trabajan para lograr un Chiapas mejor.

La circunstancia de que en el promocional televisivo se aprecie un cintillo en el que se muestra la frase "*VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE*", no es suficiente, en el caso concreto, para considerar que el mensaje que se analiza se dirija a la campaña electoral de diputados federales, en tanto que, valorado en su integralidad, como ya se indicó, tal spot se relaciona con aspectos locales relacionados con la labor administrativa, en beneficio de la sociedad chiapaneca. Además, es de resaltar que el referido cintillo no se puede observar de manera clara, esto es, no es nítido; aparece con letra muy pequeña, en comparación con las demás textos, como el nombre de la persona que emite el mensaje, y, de igual forma, no ocupa un tiempo destacado en el promocional, pues tan sólo se observa en tres segundos de un total de treinta que dura el promocional de mérito.

 27





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-139/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

Cabe aclarar que en la versión radiofónica del promocional denunciado, ni siquiera se hace alusión alguna a la elección de diputados federales ni a la contienda para la cual está pautado.

Así, el uso de la pauta que se hizo de los promocionales denunciados, podría resultar contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que, analizado en su conjunto, existen elementos suficientes para suponer que, en el caso, los mismos no se pautaron para el desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, y en cambio, sí aparecen elementos relacionados con el ámbito local, lo que pudiera generar inequidad en el desarrollo del proceso electoral estatal.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto al uso indebido de la pauta local, y en consecuencia, la misma resulta **procedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**


A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], pautado para el proceso electoral federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a

 29





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio].

**TERCERO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que en el término de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas 2014-2015, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Asimismo, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso federal en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral local.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los

 30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral Federal, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

**QUINTO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas 2014-2015.

**SEXTO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso federal en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, no corresponden a dicho proceso.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos,

 31





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-139/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**

informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**OCTAVO.** El presente acuerdo es impugnado mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, de la Consejera Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**